



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

---

Soledad, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: EFRAÍN ENRIQUE HERNANDEZ GUEVARA

Demandado: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE  
SOLEDAD "EDUMAS"

Radicado: No. 2021-00473-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor EFRAÍN ENRIQUE HERNANDEZ GUEVARA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD "EDUMAS" a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

*"...Tutelar mi DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.*

*Se Ordene a la entidad accionada que en un término no mayor a 24 Horas, se levante la medida cautelar de embargo de la entidad financiera Bancolombia, que la cuenta corriente No. 770-000013-42, a nombre de la sociedad MOTOCAR EL LIDER LOCAL S.A.S, por valor de \$4.082.000.00 con el radicado No. 000000000662020, para no seguir vulnerando y violentando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.*

*Se realice todas las acciones tendientes a efectos a que se autorice en el menor tiempo posible la terminación de la vulneración a mi derecho fundamental..."*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

T-2021-00473-01

## **II. Hechos**

Indica el accionante que es el representante legal de la sociedad MOTOCAR EL LIDER LOCAL S.A.S. con el Nit: 901.425.342 – 7, con dos (2) establecimientos de comercio, en el municipio de Soledad.

Que el día 06 de mayo de 2021, recibió los oficios No. CUPEV000652020 y CUPEV000662020, ambos con fecha de 23 de abril de 2021, cuyo contenido era notificarle personalmente de dos (2) actos administrativos No. 167 EDU 1809 CU 1371 y la No. 169 EDU 1811 CU 1373.

Posteriormente a fecha día 21 de mayo de 2021, a través de apoderado judicial, le notificaron personalmente los dos (2) actos administrativos No. 167 EDU 1809 CU 1371 y el No. 169 EDU 1811 CU 1373, con fecha de 23 de abril de 2021, cuyo contenido eran unos mandamientos de pagos.

El día 04 de junio del 2021, dentro del término legal, interpuso las excepciones a la RESOLUCIÓN No. 167 EDU 1809 CU 1371 y la RESOLUCIÓN No. 169 EDU 1811 CU 1373, MANDAMIENTOS DE PAGOS, bajo los radicados No. 1612 y 1613, con los soportes necesarios.

Que el día 08 del mes Julio de 2021, recibió los oficios No. CUPEV000652020 y CUPEV000662020, ambos con fecha de 06 de Julio de 2021, cuyo contenido era notificarle personalmente de los dos (2) acto administrativos RESOLUCIÓN No. 299 de 2021, de fecha 29 de junio de 2021 y la RESOLUCIÓN No. 307 de 2021, con fecha de 02 de Julio de 2021.

Asegura que el día 23 del mes Julio de 2021, a través de apoderado judicial, le notificaron personalmente los dos (2) acto administrativos RESOLUCIÓN No. 299 de 2021, de fecha 29 de Junio de 2021 y la RESOLUCIÓN No. 307 de 2021, con fecha de 02 de Julio de 2021, en donde resuelven las excepciones contra los Mandamientos de Pagos; cuyo contenido Desestiman, rechazan las excepciones, ordenan seguir adelante y conceden el Recurso de Reposición, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

El día 16 de agosto del 2021, dentro del término legal, presentó recursos de reposición, a la RESOLUCIÓN No. 299 de 2021, de fecha 29 de Junio de 2021 y a la RESOLUCIÓN No. 307 de 2021, con fecha de 02 de Julio de 2021, bajo los Radicados No. 2752 y 2753, sin que hasta la fecha no he recibido ninguna respuesta oficial por parte de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD.

## **III. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 23 de septiembre del 2021, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, manifestando:

“... El accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para obtener la nulidad del acto atacado y el restablecimiento de sus derechos, lo que deriva en la improcedencia para usar el mecanismo constitucional de la tutela como vía para obtener una decisión que es de

T-2021-00473-01

resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no de un Juez Constitucional. Por lo anterior el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela que nos convoca, tal como se dispondrá en la parte resolutive...”.

#### **IV. Impugnación.**

Señala la parte accionante que la acción de tutela es el mecanismo expedito para proteger los derechos fundamentales esbozados en la acción de tutela, siendo que, si no se decreta la nulidad de los actos de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD, puede generar un perjuicio irremediable en su vida.

En las consideraciones expuesta en el resuelve de la acción de tutela, el a quo, establece que la accionada no violentó su derecho constitucional al debido proceso, toda vez que se resolvió el recurso de reposición con las Resoluciones No. 557 y 558, con fecha de 6 de Septiembre de 2021, y el 10 de Septiembre de 2021, se recibió oficio para la notificación personal de dichos actos, notificación que se realizó, el día 27 de Septiembre de 2021, quiere decir lo anterior que los actos no están debidamente ejecutoriados y en firmeza.

Por tal motivo se evidencia que si se le vulneró su derecho al debido proceso, porque la medida cautelar la emitieron el 8 de septiembre de 2021, cuando aun no se había resuelto los recursos, como quedó demostrado en las consideraciones del a quo, que el acto administrativo que dio origen a las medidas cautelares no estaba ejecutoriado ni en firme, y se encuentra en proceso de agotamiento en sede administrativa; es por ello que solicito proteger mi Derecho Constitucional al Debido Proceso.

#### **V. Pruebas relevantes allegadas**

- Certificado de Existencia y Representación de Motocar El Lider S.A.S.
- Cédula ciudadanía accionante.
- Citación de notificación personal de una Resolución al accionante, por EDUMAS.
- Recurso de Reposición contra la Resolución 307 de 2021.
- Resolución No. 307 de 2021.
- Resolución de Mandamiento de Pago 169 EDU 1811 CU 1373.
- Resolución 299 de 2021, que resuelve Excepciones contra Mandamiento de Pago.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **VI.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VI.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas

T-2021-00473-01

aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **VI. Problema jurídico.**

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

(i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación administrativa adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso del tutelante, dentro de la actuación administrativa al proferir las medidas cauterales.

- **Procedibilidad excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Jurisprudencia Corte Constitucional<sup>1</sup>.**

Como ha sido reiterado por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados<sup>[1]</sup>. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las

---

<sup>1</sup> Sentencia T-234 de 2015

T-2021-00473-01

peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

*"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*

Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

*"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."*

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

*"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."*

Sobre este mismo aspecto la Corporación en sentencia T-132 de 2006 confirmó:

*"Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción*

T-2021-00473-01

*de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental”.*

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Igualmente, en fallo T-1048 de 2008, la Corte continuó con la línea jurisprudencia ahora expresada al concluir

*“La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:*

*(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural*

T-2021-00473-01

*(juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)."*

Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que, por regla general, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede cuando: (i) se compruebe la existencia de un *perjuicio irremediable*; o (ii) tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, el medio de defensa judicial ordinario carece de idoneidad y eficacia, así no se demuestre aquél.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos casos en que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

*"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*

En ocasión distinta, la Sala de Revisión, a través de la sentencia T-634 de 2006, conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (sentencia T-1316 de 2001).*

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

En otros casos, la Corte Constitucional ha considerado que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos administrativos, así no se acredite la existencia de un perjuicio

T-2021-00473-01

irremediable, cuando quiera que el medio de defensa judicial ordinario carezca de idoneidad y eficacia, tomando en consideración las particularidades del caso concreto.

*“Para la corrección de ciertos actos de la administración que vulneran derechos fundamentales, no siempre es preciso que los afectados acudan a la vía del juez contencioso, pues en ocasiones es pertinente la intervención del juez de tutela, para que mediante el trámite sumario de esta acción cese la vulneración, como ocurre por ejemplo, cuando la administración no motiva un acto teniendo la obligación de hacerlo, pues con ello se impide al ciudadano conocer las causas de una decisión y se le obliga, para reclamar la nulidad, a extraerlas de su imaginación, lo que a todas luces supone una carga irrazonable y desproporcionada. Es por ello que la Corte ha ordenado la motivación de ciertos actos administrativos, a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Si lo que se busca mediante la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas, que han sido vulnerados por las autoridades en trámites y procedimientos que no abordan el análisis material o de fondo del caso concreto, no parece idóneo que los administrados se vean obligados a soportar el proceso dispendioso de la vía contenciosa para obtener la protección de sus derechos fundamentales. Es en este evento que el factor de temporalidad cobra especial relevancia, pues obligar al ciudadano a poner en movimiento el andamiaje judicial y tener que esperar varios años no resulta razonable cuando lo que se debate no es una cuestión de fondo.*

Así pues, a manera de conclusión, la Sala considera que, por regla general, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede cuando: (i) se compruebe la existencia de un *perjuicio irremediable*; o (ii) tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, el medio de defensa judicial ordinario carece de idoneidad y eficacia, así no se demuestre aquél.

- **Del Principio de subsidiariedad de la tutela.**

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la **Sentencia T-753 de 2006** la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que

T-2021-00473-01

existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

#### **X. Solución del Caso Concreto**

En el presente caso, manifiesta el actor EFRAÍN ENRIQUE HERNANDEZ GUEVARA, solicita se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, al señalar que este es el mecanismo expedito para proteger los derechos fundamentales esbozados en la acción de tutela, siendo que, si no se decreta la nulidad de los actos de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD, puede generar un perjuicio irremediable en su vida.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

En tratándose de actuaciones administrativas como la que ocupa nuestra atención, la Corte Constitucional ha sostenido que en los casos en que existan medios judiciales ordinarios de protección al alcance del actor, el amparo será procedente si el juez constitucional logra determinar que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o que se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

En este caso se observa que teniendo en cuenta lo manifestado por el mismo accionante, se pretende la revocatoria de la medida cautelar de embargo de la entidad financiera Bancolombia, proferida al interior del proceso administrativo llevado a cabo por la parte accionada que genera perjuicio a la parte accionante.

De los hechos expuestos, tenemos que la parte accionante posee un medio de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, atendiendo que ya empleó los recursos administrativos de los cuales disponía contra la decisión, sin que pueda predicarse violación alguna al debido proceso en su trámite.

Adicionalmente, se advierte que el asunto envuelve una discusión que recae prevalentemente sobre la legalidad del procedimiento administrativo y las consecuencias patrimoniales de la actuación surtida y no en el terreno iusfundamental.

Ahora bien, ante la existencia de esta otra vía de protección, la tutela es idónea como mecanismo transitorio, si el accionante se encontrara ante un inminente perjuicio

T-2021-00473-01

irremediable; sin embargo no existen en el sub-lite evidencias objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales del actor, pues además de manifestarlo debe probarlo y al respecto no aportó prueba alguna.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, razón por la que se confirmará la sentencia de 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

T-2021-00473-01

Código de verificación:

**6dbae219d8111b67048d78207c38a08f99e57d0b317975dda7a41d9af77c7487**

Documento generado en 04/11/2021 05:47:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**